

**Señores**  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Penal**  
**E.S.D.**

Ref.: **ACCION DE TUTELA** instaurada a fin de que se protejan los **Derechos Fundamentales** que le asisten a mi poderdante Sra. **DORIS TRUJILLO**, que le fueron vulnerados por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Penal, M.P. Dra. María Judith Durán Calderón – Luis Giovanni Sánchez Córdoba**, en el proceso No. 730016000444201301329.

**JAVIER ENRIQUE BARRERO BUITRAGO**, identificado como obra junto a mi firma, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, en nombre de mi Poderdante **DORIS TRUJILLO**, instauro **ACCION DE TUTELA** contra dicha Corporación, con el propósito que le sean amparadas las **Garantías Fundamentales de acceso a la administración de justicia, de Debido Proceso y Derecho de Defensa** que le fueron vulneradas por parte de la **Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, M.P. Dra. María Judith Durán Calderón – Luis Giovanni Sánchez Córdoba** en el proceso No. 730016000444201301329 que se tramitó su contra por los presuntos delitos de abuso de confianza calificado en la modalidad de continuado, en concurso con destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado.

Dicha Corporación en fallo de segunda instancia del 2 de julio de 2021, confirmó la sentencia condenatoria dictada en contra de la Sra. **Doris Trujillo** el 8 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué, en ese contexto modificó la pena impuesta tasándola en 79 meses de prisión y multa de 217.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al declararla penalmente responsable como coautora de los presuntos delitos de abuso de confianza calificado en concurso heterogéneo sucesivo con el delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento privado y por ese mismo término a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo que le denegó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 del Código Penal.

Respecto de esta sentencia, el anterior Defensor de mí representada no interpuso el recurso extraordinario de casación, al tiempo que según ella me

lo comenta, no la enteró de dicha actuación imposibilitándosele su ejercicio a la defensa material, dándose paso así a lo ordenado por el Tribunal Superior de Ibagué, M.P. Dr. Luis Giovanni Sánchez Córdoba mediante la secretaría de esa Corporación, en sentido que “(...) *me permito devolver la carpeta del caso de la referencia una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto por el abogado de las procesadas, contra la sentencia condenatoria proferida por ese despacho el 8 de octubre de 2019, la cual se MODIFICO, sin que la misma fuera objeto del recurso extraordinario de casación...*”

Así lo anterior, no obstante que mi poderdante -no abogada- una vez tuvo conocimiento de esa actuación, en ejercicio de su derecho a la defensa material interpuso el recurso de casación contra esa sentencia, de todos modos el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Penal, denegó esa impugnación en tanto se consideró que ante la no interposición de ese recurso extraordinario se había vencido el término dispuesto para esos efectos y ordenó la remisión del expediente al Juzgado de origen; decisión que determinó la ejecutoria de dicha condena, incurriendo de esa forma en una **vía de hecho por defecto procedimental**.

#### **A.- COMPETENCIA.**

Según los Decretos 1382 de 2000 y 2637 de 2004, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal es competente para conocer de las acciones de tutela presentadas contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Penal.

#### **B.- PARTES.**

Instauro la presente acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, M.P. Dra. María Judith Calderón - Dr. Luis Giovanni Sánchez.

#### **C.- HECHOS.**

En la sentencia de segunda instancia del 2 de julio de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, M.P. Dra. María Judith Calderón, a la que dio lectura el Magistrado Dr. Luis Giovanni Sánchez

Córdoba en audiencia virtual del 28 de julio de 2021, resumió los hechos objeto del proceso, en los siguientes términos:

*“(…) En febrero del año 2000, en zona rural del municipio de Alvarado, Tolima, vereda La Palmita-Macondito, se creó una organización comunitaria para el manejo y administración del acueducto e igualmente se constituyó su junta administrativa por el término de 20 años; la misma fue registrada ante la Cámara de Comercio, con una duración de 20 años.”*

*“El 16 de febrero de 2014, la asociación de usuarios del acueducto designó una nueva junta, de la cual hicieron parte MERCEDES ALVIS OSPINA -fiscal- y DORIS TRUJILLO -.tesorera-. quien venía ejerciendo ese cargo desde el año de 2008.”*

*“En septiembre de 2013, en reunión extraordinaria, se le solicitó a DORIS TRUJILLO, que en calidad de tesorera rindiera cuentas de su gestión, en la que se incluyera el manejo de los dineros depositados en el Banco Agrario; sin embargo, la procesada presentó balances sin el lleno de los requisitos legales y al explicar por qué no había depositado el dinero recaudado en la cuenta correspondiente, refirió tenerlo guardado en un lugar que no podía ser divulgado por motivos de seguridad.”*

*“Por su parte, DORIS TRUJILLO, no cumplió con su gestión como tesorera en el sentido de dar cuenta de los recaudos realizados, consignar el dinero en la cuenta creada por la junta, presentar balances de gestión, ni libros contables, conducta en la que también incurrió MERCEDES ALVIS OSPINA, pues, en calidad de fiscal de la junta, no cumplió con sus deberes de supervisión del manejo de los dineros recaudados y de la gestión realizada por la tesorera.”*

*“En las labores de investigación desplegadas por la Fiscalía, se dispuso la recolección de la documentación necesaria que permitiera la elaboración de un peritaje contable; no obstante, el investigador -que para el efecto designó el delegado fiscal-, no logró el recaudo del material probatorio ante la negativa y evasivas de las coacusadas para entregar los soportes contables de la gestión realizada por ellas ante la junta administradora.”*

#### **D.- ACTUACION PROCESAL.**

1.-El Fiscal 22 Local de Alvarado-T., en audiencia preliminar del 1° de marzo de 2017, le imputó a DORIS TRUJILLO y otra, los delitos de abuso de confianza calificado en concurso con destrucción, supresión u ocultamiento de documento privado en calidad de coautoras.

2. Presentado el escrito de acusación, la actuación fue repartida al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué-T., Despacho que celebró las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y de juicio oral.

3. En fallo del 8 de octubre de 2019, dicho Juzgado condenó a mi poderdante en los términos referidos en precedencia.

4.-Interpuesto recurso de apelación contra dicha absolución, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Penal, en fallo de segunda instancia del 2 de julio de 2021 confirmó la condena y modificó la pena dispuesta en contra de mi poderdante como se refirió en precedencia.

5.- En audiencia del 2 de julio de 2021 a las 9:30 A.M, el Magistrado del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Penal, Dr. Luis Giovanni Sánchez Córdoba procedió a dar lectura de dicha sentencia.

6. La Secretaría de dicho Tribunal, en constancia del 17 de agosto de 2021, señaló que venció el termino de 5 días hábiles para que las partes interpusieran el recurso extraordinario de casación, precisando que *“...guardaron silencio...”*

7. En consecuencia, el 19 de agosto de 2021 en oficio No. SPA – 02441 dirigido al *a-quo*, esa dependencia señaló:

*“ (...) En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior M.P. Dr. LUIS GIOVANNI SANCHEZ CORDOBA, me permito devolver la carpeta del caso de la referencia, una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto por el abogado de las procesadas, contra la sentencia condenatoria proferida por ese abogado de las procesadas, contra la sentencia condenatoria proferida por ese despacho el 8 de octubre de 2019, la cual MODIFICO, sin que la misma fuera objeto de recurso extraordinario de casación.”*

**8.-** Por su parte, ante el mutismo de su anterior defensor y una vez enterada de la confirmación del fallo de segunda instancia, en ejercicio de su derecho a la defensa material, la Sra. Doris Trujillo -no abogada- interpuso el recurso de casación contra esa condena, aclarando en dicho escrito que ese Defensor no la había informado de esa actuación y que en consecuencia procedería a designar un nuevo defensor de confianza a efectos de la sustentación de dicho recurso que en últimas no fue tramitado por esa Corporación, so argumento que al no haber sido instaurado el recurso extraordinario por su anterior defensor, la actuación ya había sido enviada al Juzgado de origen.

En el escrito de interposición del recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia radicado por mi poderdante, se precisa lo siguiente:

*“(...) recurso que sustentaré en la oportunidad procesal dispuesta para dichos efectos, mediante la designación de un nuevo defensor de confianza.”*

*“Debo aclarar que sólo me entere del proferimiento de esa sentencia, el 18 de agosto de 2021 mediante la verificación en la página de consulta de procesos judiciales, toda vez que mi defensor no me informó de dicha actuación, al punto que de tiempo atrás no he tenido comunicación con El y ahora ni siquiera responde a mis llamadas, en el objetivo que me explique los contenidos de fallo dictado en mi contra, así como los recursos que proceden respecto de esa decisión.”*

9- Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Penal, por intermedio de su Secretaría y mediante comunicación virtual enviada al *email* de mi poderdante, reiteró:

*“(...) Buenas tardes Sra. Doris, por medio del presente me permito informar que el proceso objeto de su correo, fue devuelto el 19 de agosto de 2021 mediante oficio No. SPA 02441 al Juzgado Cuarto Penal de Circuito de esta ciudad, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior M.P. Dr. LUIS GIOVANNI SANCHEZ CORDOBA, una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto por su Defensor, contra la Sentencia proferida ese Despacho el 8 de octubre de 2019, la cual se modificó sin que la misma fuera objeto del recurso extraordinario de casación.”*

#### **E. LA ACCION DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.**

De la anterior reseña procesal ha de concluirse que la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, M.P. Dr. Luis Giovanni Sánchez Córdoba, al no haber tramitado el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi poderdante en ejercicio de su derecho a la defensa material contra la referida sentencia de segundo grado, corolario de la inacción de su anterior Defensor, esto es, al haber materializado la ejecución de la condena allí dispuesta, desde luego incurrió en una **vía de hecho por defecto procedimental**, como se demuestra en los siguientes acápites.

Por lo tanto, es indudable que la presente acción de tutela es jurídicamente procedente, puesto que al no haberse tramitado dicho recurso por extemporáneo, esa Sala Penal incurrió en el citado **defecto procedimental**, que derivó en la violación de las Garantías Fundamentales de **debido proceso, de derecho a la defensa material y de acceso a la administración de justicia**, en los términos aludidos en precedencia; de ahí que esta acción sea el mecanismo pertinente a fin de obtener el amparo de esos derechos fundamentales vulnerados.

#### **F. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA DE INDOLE GENERAL Y ESPECIFICO.**

### - Requisitos generales.

La presente acción de tutela responde por completo al inicial requisito de carácter general relacionado con “*que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional*” ya que “*el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones*”, puesto que en el evento *sub examine* al haber no haberse tramitado el recurso extraordinario de casación instaurado por mi poderdante en ejercicio de su derecho de defensa material, contra la sentencia de segunda instancia del 2 de julio de 2021, bajo el argumento que el proceso ya había sido enviado al *a-quo* por no haber sido instaurado respecto del citado fallo el recurso extraordinario por su anterior defensor, evidentemente dicho Tribunal está materializando la ejecutoria del fallo de segundo grado con infracción de la referida garantía fundamental del derecho a la defensa material que le asiste conforme a lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así las cosas, es indudable que la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, vulneró las Garantías Fundamentales de **debido proceso, derecho a la defensa y de acceso a la administración de justicia** inherentes a mi poderdante; temática que obviamente tiene trascendencia constitucional, por cuanto en razón a estas circunstancias procesales, en la actualidad la sentencia dictada en su contra ha cobrado ejecutoria, sin que en últimas se le hubiese permitido sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso contra ese fallo, una vez se enteró del proferimiento de esa decisión como claramente lo señala en el respectivo escrito que al respecto radicó como expresión de su derecho a la defensa material ante la inacción de su anterior defensor; actividad de impugnación que no puede ser tachada de extemporánea y, por ende, no tramitada, si se tiene en cuenta que se trata de una persona ajena a las disciplinas jurídicas en tanto no es abogada.

Luego, el que hecho que por unos pocos días se hubiese vencido el termino dispuesto para la interposición de ese recurso extraordinario, obviamente no excusa la ejecutoria del fallo de segunda instancia dispuesto en su contra, bajo el criterio que su anterior defensor no instauró dicho recurso respecto de esa condena.

### G- Violación de los Derechos Fundamentales Constitucionales.

### 1.1.- Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

Con base en la anterior reseña procesal, se debe concluir que con la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia dictada en contra de mi poderdante, la Sala Penal del Tribunal de Ibagué, incurrió en inexcusables **defectos procedimentales** que se constituyen en **causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**.

Sobre esta temática, ha de recordarse que no obstante la controversia surgida entre diversas autoridades judiciales al respecto, es indudable que la acción de tutela procede contra providencias dictadas por los Jueces, los Tribunales y las Cortes del país, como lo ha establecido la Corte Constitucional, así: *“La tutela contra sentencias judiciales es procedente, tanto desde un punto de vista literal e histórico,<sup>1</sup> como desde una interpretación sistemática, teniendo como referencia al bloque de constitucionalidad e, incluso, a partir de la ratio decidendi de la sentencia C-543 de 1992, siempre que se presenten los criterios ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional”*.<sup>2</sup>

En efecto, de antaño la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede respecto de las decisiones judiciales, cuando el funcionario incurre en los llamados *defectos sustantivos, orgánicos, fácticos o procedimentales*, pues con esa actuación del administrador de justicia, por obvias razones se vulneran los Derechos Fundamentales predicables que nos son inherentes a los ciudadanos que nos vemos afectados con las implicaciones derivadas de la respectiva providencia judicial.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2005.

<sup>2</sup> Sentencia T-737 de 2007.



Así, la Corte Constitucional, entre varias decisiones<sup>3</sup>, ha señalado lo siguiente<sup>4</sup>:

*"(...) Ha quedado establecido entonces, con fundamento en los fallos de ésta Corporación, que la tutela es improcedente cuando con ella lo que se pretende controvertir decisiones judiciales, que se originan en procesos que determinan ellos mismos los recursos o instrumentos de que disponen las partes para impugnar las decisiones adoptadas por el juzgador; así mismo, que dicha acción es procedente cuando se trata de impedir que autoridades públicas, a través de vías de hecho, vulneren o desconozcan los derechos fundamentales de las personas; de otra parte, es claro también, que el juez, en tanto autoridad pública, no está excluido de la acción de tutela cuando con sus acciones u omisiones vulnera o amenaza derechos fundamentales de las personas; en síntesis, que si bien la tutela es una acción improcedente contra sentencias*

---

<sup>3</sup>(...) TERCERA. LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*"Después de declarar inexecutable el artículo 40 del Decreto 2591 de 1.991, referente a la procedencia, transitoriedad, término y autoridades competentes para conocer de las acciones de tutela en contra de sentencias o providencias judiciales que pusieran fin a un proceso, esta Corporación sentó jurisprudencia en el sentido de que es posible que ciertas actuaciones de los jueces, aunque bajo el ropaje de providencias, no sean tales sino verdaderas vías de hecho, para llegar a las cuales se agotan medios ostensiblemente contrarios al ordenamiento jurídico, bien por utilización de un poder para un fin no previsto en la legislación (defecto sustantivo), bien por ejercicio de la atribución por un órgano distinto a su titular o excediendo la misma (defecto orgánico), por la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o bien por la actuación al margen del procedimiento establecido (defecto procedimental). (H. Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 1.994, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*"En dichos eventos, que constituyen violaciones directas de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando no de otros, es llamado excepcionalmente el juez de tutela a prestar el amparo constitucional a quienes las padecen, aún por encima de la independencia de los jueces, adquiriendo competencia para revisar las actuaciones de éstos e intervenirlas cuando abierta, ostensible y brutalmente rompan el orden jurídico."*

*"Sin embargo, no cualquier error judicial puede ser considerado como una vía de hecho y, por ende, permitir la intervención del juez de tutela. No. Ella se reserva para los que en grado absoluto y protuberante se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del juez que los profiere." (H. Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 1.994, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.)*

*"De otro lado, es necesario para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, siempre excepcional, pero en estos casos inusualmente excepcional, que quien la inicia no disponga de otro mecanismo de defensa contra la violación de sus derechos, bien porque la legislación no lo establece o porque la violación subsiste a pesar de su agotamiento, toda vez que los procedimientos ordinarios contemplan la posibilidad de error en las actuaciones judiciales y las herramientas idóneas para corregirlos."*

*"Unidos los requisitos anteriores, negación rotunda del orden jurídico y absoluto estado de indefensión por parte de la víctima, los pronunciamientos emitidos por los jueces pierden su carácter de providencias y, en consecuencia, procede contra ellos la acción de tutela." H. Corte Constitucional, sentencia de tutela del 6 de noviembre de 1.997, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.*

<sup>4</sup> H. Corte Constitucional, Sentencia de Tutela del 15 de mayo de 2.000, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

*judiciales, es procedente y viable contra decisiones arbitrarias adoptadas por un juez, no obstante que éstas se produzcan durante el desarrollo de un proceso judicial, por cuanto para adoptarlas dicho juez "...se aleja por entero del imperio de la ley...", despojándolas del carácter de decisiones judiciales; se trata entonces de reivindicar la procedencia de esta modalidad de amparo contra vías de hecho judiciales, no contra sentencias judiciales, ajenas por completo al contexto en el que se producen las decisiones en derecho, para lo cual es necesario que el juez de tutela asuma el análisis formal y material del proceso que da origen a la decisión impugnada como vía de hecho, sin que ello pueda interpretarse como una intromisión ilegítima, que desconozca la autonomía funcional del juez, pues, se reitera, el hecho atacado se presume extraño a la dinámica del proceso judicial y distanciado completamente de los límites dentro de los cuales se enmarcaría como una decisión judicial; sobre el tema ha dicho esta Corporación:"*

*"La prevalencia del derecho sustancial (C.N. art. 228), como criterio de interpretación es inmanente al Estado Social de Derecho. En este sentido, el control meramente formal de la vía de hecho, no refleja esta profunda necesidad de eficacia que el ordenamiento en su conjunto reclama, y con mayor énfasis de sus mecanismos depuradores. El control de la vía de hecho es un instrumento para enfrentar y someter a la arbitrariedad judicial. Es evidente que la morfología y la naturaleza de la técnica de control, si lo que se pretende es su eficacia -lo que debe darse por descontado- debe ser correlativa y proporcional, por lo menos a las características del fenómeno que se desea contrarrestar. Si la arbitrariedad judicial puede ser formal y material, su control sólo formal, no sólo es recortado sino que en sí mismo anticipa una grave impunidad, generando por contera un oprobioso privilegio consistente en poder violar el ordenamiento jurídico sin consecuencias y reclamando para esa mácula la intangibilidad que sólo se prodiga a la auténtica aplicación e interpretación del derecho."*

*"La insistencia en un control puramente formal de la vía de hecho, parece ignorar las múltiples causas que se encuentran en el origen mismo de la arbitrariedad judicial y cuyo desconocimiento sólo contribuye a perpetuarlas, desacreditando el derecho y perpetuando a la justicia; la notoria falsedad en la apreciación de los hechos; la manifiesta ruptura de la igualdad; la mayúscula desproporcionalidad e irracionalidad en la aplicación del derecho y la estimación de los hechos determinantes que corresponden al supuesto tenido*

*en cuenta en las normas; la burda desviación de poder del juez que sacrifica irrazonablemente los principios jurídicos constitucionales y legales que marcan los derroteros y fines del derecho en los distintos campos; la vulneración de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución; la inequidad manifiesta; la mala fe, etc.(...)"*

*"Obsérvese que los defectos calificados como vía de hecho son aquellos que tienen una dimensión superlativa y que, en esa misma medida, agravan el ordenamiento jurídico. Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces in iudicando o in procedendo, no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en grado absoluto y protuberante se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del juez que los profiere."*

*"La tesis del control formal de la vía de hecho es claramente restrictiva, tal vez porque se teme que de otro modo se podría presentar un desbordamiento en el uso de este instrumento de control, en detrimento de los restantes recursos y de la intangibilidad de los actos judiciales. En verdad el ejercicio de la acción de tutela con este propósito es eminentemente excepcional -y así se mantendrá por la Corte Constitucional- pues se circunscribe a develar la arbitrariedad judicial que pueda derivarse de defectos judiciales de carácter absoluto. Por este aspecto, parece infundado el temor, salvo que se abuse de esta vía procesal, en modo alguno diseñada para sustituir los medios normales de impugnación contemplados en las normas procedimentales y al alcance de las partes (...). la doctrina de la Corte ha efectuado un análisis material y ha establecido una diáfana distinción entre las providencias judiciales -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las vías de hecho por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas."*

*"En este orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del Juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la*

*resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no **exista** otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho (Sent. T-173 de 1.993, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)".*

*"...En control constitucional de la vía de hecho judicial, no obstante ser definitivamente excepcional y de procedencia limitada a los supuestos defectos sustantivos, orgánicos, fácticos o procedimentales, en que se incurra en grado absoluto, es tanto de forma como de fondo, pues su referente es la arbitrariedad que puede ser tanto formal como material..."*

*"Para que la tutela contra una actuación judicial reputada como vía de hecho pueda discernirse no es suficiente endilgarle a la actuación judicial demandada errores y deficiencias en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho, pues aun existiendo no por ello la providencia se constituye en vía de hecho, se requiere, como se ha expuesto, que la providencia adolezca de un defecto absoluto -estimado, claro está, no de manera formal sino material- de sustentación fáctica o jurídica que repercuta en la violación de un derecho fundamental, amén de que se reúnan las condiciones señaladas para su procedibilidad. (Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 1.994, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz."*

Respecto de este tema, en reciente decisión la Corte Constitucional ha reiterado:

*"(...) 3.- La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.*

*3.1. La acción de tutela contra providencias judiciales es, conforme a una amplia línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, una figura de carácter eminentemente subsidiario y excepcional. Sólo es procedente ante situaciones en que no exista otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste a) no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, o, b) la persona afectada se encuentre ante un perjuicio irremediable."*

*“La seguridad jurídica se encuentra soportada, en consecuencia, en actuaciones judiciales legítimas y razonables, y no en aquellas que no lo son. Por eso, en situaciones concretas en las que mediante providencias judiciales se desconozcan derechos fundamentales de los asociados en abierta contradicción con el compromiso constitucional impuesto a todas las autoridades, -incluyendo a las judiciales-, de propugnar por la realización de los derechos fundamentales conforme a la Constitución (Art. 2 C.P.), puede proceder la acción de tutela.”*

*“3.2. Desde esta perspectiva, algunas de las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia en las providencias que forman parte del proceso de tutela de la referencia, no se enmarcan dentro de la evolución de la jurisprudencia constitucional y desconocen la expectativa legítima de protección constitucional que esperan los ciudadanos de la figura constitucional del artículo 86 de la Carta. De hecho, la figura de la acción de tutela contra providencias judiciales, tiene un claro fundamento normativo. No solo al tenor del artículo 2° constitucional descrito, sino también conforme al mandato del artículo 86 de la norma superior, disposición que reconoce que la tutela procede cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

*“Sobre este punto, si bien la sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), estudió la constitucionalidad de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991 y declaró inexecutable las disposiciones acusadas por considerar que desvirtuaban las reglas de competencia fijadas por la Constitución Política, lo cierto es que la providencia que se cita también matizó su decisión de inexecutable en su parte motiva, al prever en la ratio decidendi de la sentencia, que la acción de tutela podía llegar a ser procedente contra actuaciones judiciales en circunstancias excepcionales, cuando ellas resultarán ser una vía de hecho.”*

*“Los artículos constitucionales enunciados (20 y 86 del C.P.) y el precedente judicial anterior, permitieron que las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional desde sus orígenes, decidieran aplicar en los casos concretos que fueran de su conocimiento, el precedente establecido por esta Corporación en la sentencia C-543 de 1992. La Corte Constitucional desde entonces, ha construido una nutrida línea jurisprudencial en material de tutela*

*contra sentencias, que ha permitido la procedencia de esa acción, cuando tales actuaciones judiciales han sido dictadas en abierto desconocimiento del ordenamiento jurídico, es decir, arbitrariamente, al presentar alguno de los siguientes cuatro defectos: sustantivo, orgánico, fáctico y/o procedimental.”*

*“Esta línea jurisprudencial se conoció inicialmente bajo el concepto de “vía de hecho”. Sin embargo, esta Corporación recientemente, con el propósito de superar una percepción restringida de esta figura que había permitido su asociación siempre con el capricho y la arbitrariedad judicial, sustituyó la expresión de vía de hecho por la de “causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales” que responde mejor a su realidad constitucional. La sentencia C-590 de 2005 da cuenta de esta evolución, señalando que cuando se está ante la acción de tutela contra providencias judiciales es más adecuado hablar de “causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción”, que el de vía de hecho.”*

*“3.3. En este orden de ideas, conforme a la consolidada línea jurisprudencial de esta Corporación en materia de tutela contra sentencias, entre las causales de procedibilidad de la tutela en estos casos, podemos citar en primer lugar, aquellas de carácter general, orientadas a asegurar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, como son el agotamiento de otros medios de defensa disponibles y la inmediatez. En segundo lugar, existen unas causales específicas, centradas en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, que son aquellas identificadas genéricamente como. (i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico y (iv) defecto procedimental.”<sup>5</sup>*

Por lo tanto es indudable que cuando se trata de decisiones judiciales en las que el Funcionario incurrió en las llamadas causales de procedibilidad de la acción de tutela con flagrante violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales del ciudadano que se ve afectado con las proyecciones de la respectiva providencia, cómo en el evento *sub examine*, desde luego la acción de tutela se proyecta como el mecanismo jurídicamente idóneo que posibilita el amparo de las Garantías Fundamentales vulneradas.

Con base en este precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, es desde luego la procedencia de esta acción de tutela interpuesta contra la

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 965 de 2009, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

autoridad judicial accionada, se proyecta como irrefutable, más aún si se considera que conforme a ese acopio jurisprudencial, las diversas causales por las que es viable invocar la acción de tutela respecto de decisiones judiciales, han sido definidas por la Corte Constitucional en cuatro categorías de “defectos” o “causales especiales de procedencia”, que corresponden a los **defectos orgánicos, procedimentales**, sustanciales y **fácticos**; defectos que han sido complementados por esa Corporación con las causales del error inducido, de la decisión inmotivada, del desconocimiento del precedente y de la violación directa de la Constitución.<sup>6</sup>

Conforme a lo anterior, resulta incuestionable que en el presente evento, la acción de tutela se reporta procedente a fin que se amparen las garantías fundamentales vulneradas a la Sra. Dorios Trujillo por la autoridad judicial accionada, habida consideración que es evidente que dicho Tribunal incurrió en inexcusables **defectos procedimentales**.

Precisado lo anterior es pertinente recordar que con anterioridad a la demostración estos defectos procedimentales en los que incurrió la autoridad accionada, se requiere cumplir con dos categorías de procedencia en los términos de la jurisprudencia constitucional,<sup>7</sup> a saber: unas “*de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto*”<sup>8</sup>.

Por lo expuesto, ha de resaltarse que en este caso se cumplen a por completo todos los requisitos de procedencia de orden general.

**1.2.-** En segundo lugar, para que proceda la acción de tutela contra una decisión judicial, se requiere “*Que se hayan agotado todos los (recursos) de*

---

<sup>6</sup> Sentencias T-778 de 2004, T-441 de 2003, reiterada en las sentencias, T-461 T-462, T-589 y T-685 de 2003.

<sup>7</sup> Sistematizada en la sentencia C-590 de 2005.

<sup>8</sup> Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-068 de 2005, T-690 de 2005.

*defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable”.*<sup>9</sup>

Sobre este tópico, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“(…) Frente a las primeras, es decir aquellas de carácter general, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios.”*

*“Por lo tanto, es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley.”*

*“El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo por razones extraordinarias, no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela.”*

*“Así, puede proceder la acción de tutela contra una providencia judicial en dos eventos: (i) cuando ante la vulneración ostensible de derechos fundamentales*

---

<sup>9</sup> Sentencia T-504/00.



*mediante acciones u omisiones de los operadores jurídicos que vulneren de manera grave o inminente tales derechos, no exista otro medio de defensa judicial idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados y la actuación judicial acusada constituya una vía de hecho o, (ii) cuando se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en materia de derechos fundamentales...”<sup>10</sup>*

En el presente evento sin lugar a dudas se cumple con este requisito, como quiera que ante la referida comunicación secretarial, así como ante la correlativa ausencia de trámite del recurso de casación interpuesto por mi poderdante respecto del fallo de segundo grado dictado en su contra, con el argumento que la actuación había sido devuelta al Juzgado de origen, corolario de la no interposición del extraordinario recurso por parte del anterior defensor, la Sra. Doris Trujillo se ve desprovista de la posibilidad jurídica de controvertir ese fallo ante la Sala de Casación Penal.

En esa medida es evidente que en ese proceso no queda otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar los Derechos Fundamentales objeto de vulneración por la autoridad accionada, razón que le impone acudir al legítimo ejercicio de la acción de tutela en procura de su amparo.

**1.3.-** En tercer lugar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha previsto *“Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>11</sup>”*.

Sobre esta temática la Corte Constitucional ha precisado que:

*“(...) Por otra parte, fuera del agotamiento de los otros medios de defensa judiciales, el segundo requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias, es el de inmediatez. Esta exigencia jurisprudencial reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial*

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-965 de 2009, M. P, Dra. María Victoria Calle Correa.

<sup>11</sup> Ver entre otras la Sentencia T-315/05.

*por la vía de la acción de tutela. Desde esta perspectiva, es necesario interponer la acción de tutela contra providencias judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad. Permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además la seguridad jurídica; de manera tal que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la tutela contra providencias judiciales.”<sup>12</sup>*

Por lo expuesto, es claro que la presente acción de tutela cumple por completo con este requisito de la inmediatez, toda vez que a la fecha ha transcurrido un término más que razonable desde la fecha en que mi representada instauró el recurso de casación contra el fallo de segundo grado dispuesto en su contra; impugnación que, se insiste, no fue tramitada, en tanto la autoridad accionada señaló que el expediente había sido enviado al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué toda vez que el anterior defensor no había interpuesto el recurso extraordinario contra dicha condena, circunstancia que así mismo implicó la demora en la expedición de las respectivas copias del proceso a efectos del análisis y correlativa estructuración del presente amparo.

Además, es evidente que a la fecha mi poderdante sigue siendo afectada por las proyecciones de la referida sentencia de condena, cuya ejecutoria se deriva de la inacción de su anterior defensor.

**1.4.-** Finalmente la Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales está supeditada a “*Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*”<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-965 de 2009, M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

<sup>13</sup> Sentencia T-658-98.

En relación con este requisito, ha de decirse que en el presente escrito se hace una reseña pormenorizada de los hechos que generaron la violación de las garantías fundamentales por parte de la autoridad accionada, configurándose así las causales de procedencia de la acción de tutela.

En consecuencia, refulge incuestionable que los **requisitos generales** establecidos por la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se predicán en relación con el presente libelo; por ende en los siguientes apartes se analizan los **defectos procedimentales** como **causales específicas** de procedencia de esta acción, a fin de demostrar que el amparo requerido ha de ser decretado en salvaguarda los Derechos Fundamentales enunciados en precedencia, que han sido objeto de vulneración por parte de la autoridad judicial accionada.

**1.5-** Con base en lo expuesto, es evidente que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Penal incurrió en las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales denominadas “*defectos procedimentales*” y como consecuencia infringió los **Derechos Fundamentales de Debido Proceso, de derecho de defensa material y de acceso a la administración de justicia** de mi poderdante.

Respecto de **defectos procedimentales**, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“(...) (iv) El defecto procedimental ocurre, cuando el juez de instancia actúa completamente ajeno al procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “formas propias de cada juicio”, con la consiguiente perturbación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes...”<sup>14</sup>*

Aunado a lo anterior, recuérdese que en el artículo 29 de la Constitución Política se consagró el Derecho al **Debido Proceso** como una Garantía Fundamental, bajo el precepto que: “*nadie podrá ser juzgado sino...con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”; Derechos que para el caso se ven vulnerados, como quiera que es evidente que la

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 965 de 2009, M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

autoridad accionada está ejecutando una condena dispuesta en segunda instancia en relación con la Sra. Doris Trujillo, que fue adoptada en un fallo de segundo grado respecto del que ella instauró el recurso de casación como expresión de su derecho a la defensa material, que no fue tramitado por la Corporación accionada, bajo el criterio que como atrás se señala, el expediente días atrás sen había enviado al *a-quo* en tanto el anterior defensor no interpuso el recurso extraordinario contra en punto de esa condena.

#### **1.6. Violación de la garantía de debido proceso.**

En los términos expuestos en precedencia, es indudable que la autoridad accionada incurrió en una **vía de hecho** por **defecto procedimental**.

#### **1.7.- Violación de la Garantía Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia.**

Aunado a lo anterior es pertinente señalar que la autoridad accionada infringió las Garantías Fundamentales de la Sra. Doris Trujillo, como quiera que ante el infundado no trámite del recurso de casación que como expresión de su derecho a la defensa material instauró contra el fallo de segundo grado, se está materializando la condena dispuesta en su contra, sin que se le brinde la posibilidad jurídica de controvertir los contenidos de esa decisión ante la Sala de Casación Penal, con el argumento que el anterior defensor no interpuso el extraordinario recurso; inacción que precisamente derivó en la ejecutoria de dicha sentencia.

#### **F. CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA.**

Al haber no haberse tramitado al extraordinario recurso interpuesto por mi representada, esto es al haber instrumentalizado la ejecución de la sentencia dispuesta en su contra en el contexto del referido fallo condenatorio de segunda instancia, es evidente que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Penal, incurrió en un **defecto procedimental** que redundó en la infracción de las Garantías Fundamentales de debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia; por cuanto, como se resalta en precedencia, dicho fallador está ejecutando una sentencia dictada en

segunda instancia respecto de la que no se ha dado trámite al recurso de casación.

Recurso de casación que fue legítimamente interpuesto por mi poderdante como expresión de su derecho a la defensa material y que implementado en razón a la ausencia de esa actividad de impugnación por parte de su anterior defensor, respecto del que señala lo siguiente:

*“(...) Debo aclarar que sólo me entere del proferimiento de esa sentencia, el 18 de agosto de 2021 mediante la verificación en la página de consulta de procesos judiciales, toda vez que mi defensor no me informó de dicha actuación, al punto que de tiempo atrás no he tenido comunicación con El y ahora ni siquiera responde a mis llamadas, en el objetivo que me explique los contenidos de fallo dictado en mi contra, así como los recursos que proceden respecto de esa decisión.”*

Con esa actitud procesal, indudablemente se concluye que la Sala Penal de dicho Tribunal incurrió en el **defecto procedimental** anunciado en precedencia y como resultado de su actuación en ese sentido, infringió las referidas Garantías Fundamentales que le asisten a la Sra. Doris Trujillo.

#### **G.- JURAMENTO.**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela en contra de la autoridad aquí accionada por estos mismos hechos y por estas mismas circunstancias, como tampoco lo ha hecho mi poderdante según su manifestación expresa.

#### **H. PRUEBAS.**

Respetuosamente solicito a los Señores Magistrados de la Sala de Casación Penal, requerir del Tribunal Superior de Ibagué, Sala Penal, copias del referido proceso, o en su defecto que se practique la respectiva inspección judicial a dicho expediente, para que se verifiquen las razones verídicamente expuestas en los diversos apartes de esta acción de tutela.

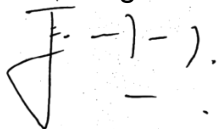
**I. NOTIFICACIONES.**

Recibiré las respectivas notificaciones, en mi dirección profesional:  
Transversal 23 No.94-33 – Piso 7 – Edificio “Centro 94” - celular 3153210834 -  
email: [jabarrerob@hotmail.com](mailto:jabarrerob@hotmail.com) – Bogotá, D.C. – Colombia.

**J.- PETICION.**

En atención a lo anterior, comedidamente solicito a la Sala de Casación Penal que amparen las Garantías Fundamentales de debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia consagrada en el artículo 229 de la Constitución Política, inherentes a la situación procesal de la Sra. Doris Trujillo y como consecuencia, les solicito que declararen sin valor y efecto la constancia secretarial referida en precedencia, en cuyo contexto se anuncia la devolución del expediente al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué conforme a lo ordenado en ese sentido por la autoridad accionada, ante la aludida inacción del anterior defensor, habilitándose así el trámite del recurso extraordinario de casación que legítimamente ella interpuso contra el fallo condenatorio de segunda instancia.

Ante los Señores Magistrados, respetuosamente.



**JAVIER ENRIQUE BARRERO BUITRAGO**

C.C. No. 93.123.883 de Espinal-T.

T.P. No. 64.101 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: El respectivo poder otorgado por la Sra. Doris Trujillo.

*Transversal 23 No.94-33 – Piso 7 – Edificio “Centro 94” - celular 3153210834 - email:*

*[jabarrerob@hotmail.com](mailto:jabarrerob@hotmail.com) – Bogotá, D.C. – Colombia.*